

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5º, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada mediante apoderado judicial, por el ciudadano **SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA**, contra la **URI DE PUENTE ARANDA, LA ESTACION DE POLICIA DECIMA TERCERA DE TEUSAQUILLO y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**-. De oficio se vinculó al **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, al **JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** y a la **DIRECCION DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**.

HECHOS

1.- El señor **SEBASTIÁN CHÁVEZ BECERRA**, fue capturado el 10 de septiembre de 2021 y condenado el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de veintidós (22) meses y seis (6) días de prisión, la cual debe cumplir en el establecimiento carcelario que le asigne el INPEC, no obstante, aún se encuentra aún recluso en la **ESTACIÓN DE POLICÍA DE TEUSAQUILLO**.

2. Esta actuación se recibió el 3 de octubre de 2022, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

Se alegó vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO**.

Se pidió **SE ORDENE** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, URI DE PUENTE ARANDA, ESTACIÓN DE POLICÍA DÉCIMA TERCERA TEUSAQUILLO**, realizar el traslado del señor **SEBASTIÁN CHÁVEZ BECERRA** a un establecimiento carcelario, para el cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá y se reconozca redención de pena, de acuerdo con lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1° La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, contestó que el señor SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía Teusaquillo, donde se le han garantizado sus derechos fundamentales. La documentación de éste fue radicada en la oficina CORPE-SIJIN, enlace para la asignación de cupos a centros carcelarios y penitenciarios.

El 4 de octubre del 2022, el Subintendente CARLOS EDUARDO ROJAS de Coordinación Penitenciaria de la Sijin Mebog, informó que el accionante se encuentra recluso transitoriamente en las celdas de la estación Teusaquillo en espera de efectuar su traslado a la Colonia Agrícola de Mediana Seguridad de Acacias (Meta), lugar que le fue fijado por la Regional Central del Inpec, mediante Resolución N° 004640 del 27 de septiembre de 2022, para el cumplimiento de la pena y de acuerdo con las coordinaciones realizadas con la Dirección del establecimiento se estima que el traslado se realice en la siguiente semana puesto que las zonas de aislamientos para la recepción de estas personas está ocupada por otros PPL, que fueron trasladados el 24 de septiembre de 2022

En esa medida no se advierte vulneración de derechos como quiera se está gestionando el traslado del condenado.

2° El señor FISCAL JEFE DE LA URI DE PUENTE ARANDA, señaló que realizada verificación en el SPOA se constató que SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA, fue vinculado a la noticia criminal N° 110016000013202104518 como indiciado, caso conocido inicialmente por la Fiscalía 214 Local de la URI DE PUENTE ARANDA, por el delito de hurto calificado y agravado. El 11 de septiembre de 2021, fue judicializado ante el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Garantías, pasando el conocimiento al Fiscal 160 de la Unidad de Juicios.

La oficina de Coordinación Penitenciaria de la Sijin, confirmó que el indiciado se encuentra actualmente recluso en la Estación de Policía Teusaquillo, poniendo de presente que la Policía Nacional a través de la Oficina de Coordinación del enlace de PPL, realiza con el INPEC, el trámite de traslado de los detenidos en las celdas transitorias a los centros penitenciarios para el cumplimiento de la medida intramural o domiciliaria impuesta.

3° El INPEC, sostuvo que a esa entidad le corresponde hacerse cargo de los PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero que de acuerdo con la Resolución 6076 de 2020, expedida por la Dirección General del INPEC, se delegaron unas funciones para la asignación, fijación y remisión de internos a la Regional Central del INPEC, y en esa medida se corrió traslado de la demanda a la citada entidad por ser la entidad encargada de asignar ERON al PPL Condenado.

4° El **JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, precisó que el 11 de marzo de 2022, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA, identificado con la C.C. No. 1.022.996.930, a la pena principal de veintidós (22) meses y seis (6) días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. Le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esas diligencias desde el 10 de septiembre de 2021, resaltando que el penado no ha elevado ante ese Despacho solicitud alguna en el sentido de que se intervenga ante la Estación de Policía de Teusaquillo, para efectos de que se traslade al Complejo Carcelario y Penitenciario

Metropolitano de Bogotá –COMEB, sin embargo, con auto del 5 de octubre de 2022 se ordenó oficiar a la Estación de Policía de Teusaquillo, para que informe las razones por las cuales no se ha trasladado al sentenciado SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA al establecimiento carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta.

5° El **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**, puso en conocimiento que a esa autoridad judicial le fue asignado por reparto el conocimiento del proceso penal con radicado matriz CUI 110016000013202104518 00 y NI 402990, adelantado inicialmente contra los ciudadanos JEUDY DUARTE ZAPA, JOSSY ANDRÉS POLO HUETO, JOFREY DE JESÚS OSORIO AGUILAR, OMAR YESSI BAUTISTA BARRAGÁN, y SEBASTIÁN CHÁVEZ BECERRA, por el punible de hurto calificado y agravado. Proceso que para la mayoría de los citados culminó con una sentencia condenatoria emitida el pasado 11 de marzo de 2022, en virtud del preacuerdo celebrado entre aquellos, su defensa y la Fiscalía General de la Nación, decisión que cobró firmeza en la misma fecha y desde el 15 de julio de 2022, la carpeta física fue remitida al Centro de Servicios Judiciales con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para lo de su cargo.

Frente al traslado de sitio de reclusión, esta gestión es eminentemente de competencia del Inpec.

6°. La Regional Central del INPEC, pese a que fue vinculada por el Juzgado, no dio respuesta a la tutela dentro del término que se le concedió.

### **PRUEBAS**

1°. Junto con la demanda de tutela se adjuntaron copias del expediente adelantado contra el accionante.

2°. El Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió copia de la boleta No. 1132 y oficio No. 3522.

3° El Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, anexó copia del fallo condenatorio y reporte de remisión de carpeta a juzgado ejecutor.

4° La Policía Metropolitana de Bogotá, remitió copia del oficio de información sobre traslado.

5° La URI de PUENTE ARANDA, remitió copia de los reportes de búsqueda de actuación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **➤ PROBLEMA JURIDICO**

Determinar si con la omisión de traslado de un condenado que se encuentra recluso en celdas transitorias de la policía nacional, a un centro carcelario, constituye violación a los derechos fundamentales del sentenciado.

#### **➤ Derechos de las personas privadas de la libertad**

Con el fin de preservar el orden público y los derechos de los habitantes en el territorio nacional, el Estado ejerce su poder punitivo mediante la consagración de conductas punibles, cuya realización da lugar al inicio de investigaciones penales y la sanción de los responsables.

En el ejercicio de este poder punitivo el legislador ha establecido la posibilidad de acudir a medidas privativas de la libertad antes, durante y como consecuencia del proceso penal: la captura en flagrancia, la detención preventiva (intramural o domiciliaria) y las penas privativas de la libertad (prisión y arresto), las cuales conllevan la afectación extraordinaria del derecho fundamental a la libertad personal, y encuentran respaldo constitucional en los artículos 28, 30, 32 y 250 de la Constitución<sup>3</sup>.

Las penas privativas de la libertad deben responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad y están encaminadas a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y la protección al condenado.<sup>4</sup> La restricción de la libertad no es entonces un ejercicio de retaliación por el daño generado con la conducta punible<sup>5</sup>, ni sirve para la exclusión social de quien no se comportó conforme a las reglas democráticamente señaladas para la preservación de bienes jurídicamente protegidos, aunque naturalmente lleva implícito su marginamiento temporal. La privación de la libertad de los condenados debe atender a una finalidad resocializadora y preventiva adicional, y por tanto habrá de realizarse pensando en proyectar los resultados de ese aislamiento temporal, en beneficio de la posterior reincorporación social del condenado.

Una visión de las penas privativas de la libertad acorde con el principio de dignidad humana, requiere que los espacios en que se ejecuten brinden las condiciones para que los condenados luego de un ejercicio reflexivo y con apoyo institucional, readopten los modelos de conducta que les permitirán volver a vivir pacíficamente en sociedad, observando el respeto por los derechos de los demás y la ley.

Así, cuando el Estado decide separar a la persona de la sociedad como instrumento de reproche penal, también asume la obligación de capacitarlo para su reinserción social, la aprehensión de la norma y valoración del bien jurídicamente trasgredido con su conducta. El confinamiento no es solo un castigo costoso que impone el Estado, sino también una oportunidad de redireccionar el comportamiento de los sentenciados por los cauces legales, cumpliendo con el deber de respetar y garantizar aquellos derechos no alcanzados por la pena, sin privilegios, pero tampoco con tales restricciones que les nieguen su dignidad.

Tanto si se priva de la libertad en el curso de un proceso, como si se hace como consecuencia de la condena impuesta en el mismo, una vez se ha producido esa restricción a la libertad del sindicado, imputado, enjuiciado o condenado, se establece una relación de sujeción especial de éste respecto del Estado debido a la condición de indefensión en la que se encuentran los reclusos. Esta relación hace surgir unos deberes de respeto y otros de garantía de los derechos fundamentales, en tanto la persona se encuentra en imposibilidad de procurarse de manera individual y autónoma la satisfacción de las necesidades esenciales para su subsistencia en condiciones dignas.

El artículo 1º de la Constitución Política proclama que Colombia se funda en el respeto de la dignidad humana y, replicando esta norma superior, el Código Penal indica que el derecho penal se cimienta en el mencionado principio<sup>7</sup>, proyectándolo a todos los momentos de intervención del sistema penal.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional<sup>1</sup> que: *“Dentro de los deberes que surgen en cabeza del Estado como contrapartida al ejercicio del legítimo poder punitivo, la jurisprudencia ha resaltado que el respeto por la dignidad humana constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona privada de la libertad, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal,<sup>9</sup> reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos, prevalentes en el orden interno (art. 93, CP).<sup>2</sup> De esta forma, por ejemplo, la jurisprudencia ha precisado que “(...) el derecho a la dignidad humana de los internos, el cual tiene connotación de fundamental y por tanto inherente a la persona humana,<sup>3</sup> debe ser respetado no sometiéndoles a condiciones de hacinamiento<sup>4</sup> y no realizándoseles requisas que por sus características vulneren la dignidad humana del privado de la libertad y se constituyan a su vez en tratos crueles, inhumanos y degradantes, proscritos por la Carta Política (art. 12 Constitución Política).”<sup>5</sup>”*

De igual forma, al declarar el estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario en la sentencia T-388 de 2013, razonó la Corporación citada: *“Las personas privadas de la libertad enfrentan una tensión sobre sus derechos, dada la doble condición que tienen. Son acusados de ser criminales, o han sido condenados por serlo, y en tal medida, se justifica la limitación de sus derechos fundamentales, comenzando por la libertad. Sin embargo, teniendo en cuenta, a la vez la relación de sujeción en que se encuentran las personas privadas de la libertad, surgen razones y motivos para que se les protejan especialmente sus derechos. Esta tensión constitucional que surge entre ser objeto de especiales restricciones sobre sus derechos fundamentales y, a la vez, ser objeto de especiales protecciones sobre sus derechos fundamentales, lleva a actitudes y políticas contradictorias. Una política criminal y carcelaria respetuosa de la dignidad humana, debe lograr un adecuado balance entre una y otra condición que se reúnen en las personas privadas de la libertad.”*

Por ello, aunque el ejercicio excepcional del poder punitivo del Estado lleve en algunos eventos implícita la restricción del derecho a la libertad personal, existen derechos que no pueden ser restringidos a los reclusos y respecto de los cuales surge para el Estado una posición de garante de la cual se derivan concretas y exigibles deberes de respeto, garantía y protección, *vr gratia*, el derecho a la vida, integridad personal, a la salud y a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Este deber de garantía de ciertos derechos existe desde el momento mismo en que la persona queda sometida a la privación de la libertad por orden de autoridad o flagrancia, sin importar la posición que tenga el interno respecto de la actuación penal: sindicado, imputado, enjuiciado o condenado. En este sentido la jurisprudencia constitucional ha indicado que los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, permanecen intactos y no pueden resultar afectados ni en mínima parte a lo largo del período de detención cautelar ni durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta; *“De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad”*<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-848 de 2005. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Las normas internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal de protección, como el sistema interamericano de protección, consagran la dignidad de toda persona privada de la libertad como uno de los de Derechos Humanos (CADH, 1969) ya citado, y el numeral 1 del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PDCP, 1966) prescribe una regla similar, a saber, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-702 de 2001; MP Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta ocasión, la Sala Sexta de Revisión consideró que las requisas de los reclusos obligándolos a desnudarse y a mostrar sus partes íntimas vulneraba el derecho a la dignidad humana y por tanto debía ser suprimida y llevada a cabo bajo condiciones de respeto de la dignidad humana manifestada en la intimidad del recluso.)

<sup>4</sup> Ver sentencia T-153 de 1998; MP Eduardo Cifuentes Muñoz (En esta sentencia se declaró un estado de cosas inconstitucional en cuanto a la situación carcelaria colombiana caracterizada, entre otras, por el alto grado de hacinamiento).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-269 de 2002 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En esta ocasión la Corte decidió reiterar que no es razonable una requisas que se realice transgrediendo el derecho a la dignidad humana de la persona al manipular sus partes íntimas, existiendo otros mecanismos para garantizar la seguridad.

<sup>6</sup> “habiendo sido prohibida en el sistema colombiano la pena de muerte (art. 11 C.P.) y estando proscrita toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art.

Para que ello sea así, las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario<sup>16</sup> deben respetar los derechos de la población reclusa y generar condiciones de privación de la libertad acordes con los requerimientos mínimos para cumplir las medidas impuestas<sup>17</sup>.

Los deberes de respeto, protección y garantía igualmente comprometen a los funcionarios judiciales, es decir, el administrador de justicia no puede desentenderse del deber de garantía una vez ha impuesto la medida aflictiva de la libertad personal. Por ello el juez que impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad por estimarlo necesario y reunirse los presupuestos de ley, no se desprende de la responsabilidad que de ello se deriva una vez ha proferido la providencia pues subsiste la obligación de adelantar las investigaciones y juicios lo antes posible para que el sustento precario de la afectación del derecho esencial de la libertad personal no traiga mayores perjuicios para el detenido, así mismo debe atender y resolver oportunamente las solicitudes de libertad provisional o sustitución de la detención intramural cuando condiciones extraordinarias del procesado impongan su salida del establecimiento de reclusión.

Igualmente, una vez ha culminado el proceso con una condena a pena privativa de la libertad, a los Jueces de Ejecución de Penas también les corresponde verificar las condiciones de reclusión de los condenados. Esta necesidad de garantía de los derechos condujo a la incorporación en la Ley 65 de 1993 del artículo 7A<sup>19</sup>, que dispone: “**Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad.** Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el **deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad** impuesta en la sentencia condenatoria. (...) La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura **garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).** En los demás establecimientos **se garantizarán visitas permanentes.**”

➤ **Competencias en materia de atención a la población privada de la libertad.**

Con ocasión de la situación carcelaria que ha dado lugar a declarar el estado de cosas inconstitucional en la sentencia T-153 de 1998, luego en la sentencia T-388 de 2013, y reiterado en la sentencia T762 de 2015, se adoptaron medidas legislativas de reorganización del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual parte de la atribución en el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004<sup>7</sup>, al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

➤ **Competencia respecto del lugar de privación de la Libertad y las condiciones del mismo.**

Para efecto de determinar el lugar de ejecución de las medidas privativas de la libertad, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004<sup>8</sup>, dispone que: “*Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia*

<sup>7</sup> que modificó el artículo 14 de la Ley 65 de 1993

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011.

*al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión....”*

En concordancia con ello el artículo 72, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que *“El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena. En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.”*

Así mismo, determina la Ley 1709 que las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

En este orden, la posición de garante del INPEC no surge por el lugar en donde haya sido confinado el detenido o condenado (si es o no un establecimiento de reclusión), sino porque en virtud de orden judicial la persona debe permanecer privada de la libertad en un establecimiento carcelario o penitenciario.

#### ➤ **Detención en Unidades de Reacción Inmediata**

Además de la regulación señalada para los establecimientos de reclusión, el legislador con carácter restrictivo y excepcional consagró la posibilidad de albergar a personas privadas de la libertad sin sentencia en las Unidades de Reacción inmediata URI, que son centros de servicio al ciudadano a cargo de la Fiscalía General de la Nación con los que se busca brindar atención permanente y facilitar el acceso a la administración de justicia mediante la disponibilidad 24 horas de un funcionario de la fiscalía – fiscal – y su equipo de trabajo. La organización de estas unidades también corresponde a la necesidad, conforme al inciso 2º del artículo 28 de la Constitución<sup>9</sup>, de legalizar la situación de la persona detenida en un término no mayor a 36 horas.

Es preciso hacer mención a la naturaleza de estas unidades en orden a resaltar que **las URI no son lugares destinados a la reclusión de personas procesadas o en ejecución de una sentencia**. Es así como el artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 al adicionar el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, consagra la posibilidad de albergar en **detención transitoria** a personas en Unidades de Reacción Inmediata o una unidad similar.

Para materializar la reclusión de las personas aprehendidas, señala la ley que **es competencia de la Dirección del INPEC disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro**, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella, conforme al artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

---

<sup>9</sup> “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”.

De lo antes indicado se deduce que la detención preventiva y la ejecución de la condena en sitios de retención transitoria, vulnera los derechos fundamentales de los reclusos por someterlos a vivir en condiciones inhumanas y degradantes; máxime que le impide redimir pena por trabajo y estudio y además que no reciben el tratamiento penitenciario para su resocialización

De acuerdo con lo anterior, está demostrado que el accionante se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Teusaquillo, desde hace varios meses, cuando el lapso máximo permitido es de 36 horas<sup>10</sup>, por tratarse un lugar que, se reitera no es un establecimientos de reclusión, y su infraestructura y servicios no están acondicionados para la permanencia por periodos prolongados, asunto que evidencia el desconocimiento manifiesto de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad; máxime que el accionante ya fue condenado desde el 11 de marzo de 2022, decisión que cobró firmeza en la misma fecha, y aunque el 27 de septiembre de 2022, el INPEC emitió la Resolución 004640, asignándole sitio de reclusión, sin embargo a la fecha no se ha ejecutado o materializado el traslado a la penitenciaria como lo refirió la Policía Metropolitana, sin que se tenga certeza en qué fecha va ser trasladado el accionante a un Centro Penitenciario, ya que la REGION CENTRO ORIENTE DEL INPEC, encargada de disponer dicho traslado no contestó la tutela.

Lo anterior constituye una irregularidad en la actuación de los servidores públicos del INPEC encargados de recibir en custodia, ordenar y realizar el traslado de los privados de la libertad a los respectivos establecimientos de reclusión, pues, se resalta, las celdas transitorias, no son los lugares establecidos por la ley para recluir a las personas en detención preventiva o en cumplimiento de una condena, y tampoco tienen las condiciones mínimas materiales y funcionales adecuadas para hacerlo, a lo cual se suma la ostensible sobrepoblación que por la omisión del INPEC se viene generando en las salas de detenidos de las URI y las estaciones de Policía en la ciudad de Bogotá.

Es del caso mencionar que si bien corresponde al JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD *vigilar las condiciones de ejecución de la pena, su actuación en este caso ha sido totalmente pasiva, pues pese a que la sentencia condenatoria quedó en firme en marzo del 2022, solamente al ser notificado de la tutela (siete meses después) requirió al INPEC del motivo por el cual no ha trasladado al accionante a un centro penitenciario, por lo cual se deduce que ese medio de defensa judicial, no ha sido efectivo en este caso, ameritando la actuación del juez de tutela, para hacer cesar la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana del accionante, al mantenerse recluso en un establecimiento no apto para purgar la pena que se le impuso..*

Se concluye de lo anterior, que existe una situación de afectación del derecho fundamental a la dignidad humana de las personas que deben permanecer internas en las URI y Estaciones de Policía de Bogotá, lo cual hace procedente otorgar el amparo, por ende, se ordenará a la Dirección Regional Central del INPEC, que en el término máximo de cinco (05) días, si aún no lo ha hecho, traslade al condenado SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA de la ESTACION DE POLICIA TEUSAQUILLO, a un Centro Penitenciario, para que cumpla la pena impuesta el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, dentro del CUI 110016000013202104518 00 y NI 402990,, por el punible de hurto calificado y agravado.

---

<sup>10</sup> Artículo 28A de la Ley 65 de 1993

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho a la dignidad humana** del accionante **SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA**, vulnerando por el **INPEC**.

**SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR (A) DE LA REGIONAL CENTRAL DEL INPEC**, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, **contados a partir de la notificación de esta sentencia**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, **traslade al sentenciado SEBASTIAN CHAVEZ BECERRA de la ESTACION DE POLICIA TEUSAQUILLO, a un Centro Penitenciario**, para que cumpla la pena impuesta el 11 de marzo de 2022, por el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta capital, dentro del CUI 110016000013202104518 00 y NI 402990, por el punible de hurto calificado y agravado.

**TERCERO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

INPEC: [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)

DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC: [juridica.rcentral@inpec.gov.co](mailto:juridica.rcentral@inpec.gov.co)

URI PUENTE ARANDA: [notificacionesjudiciales@puentearanda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@puentearanda.gov.co)

ESTACION TEUSAQUILLO: [mebog.e13@policia.gov.co](mailto:mebog.e13@policia.gov.co)

JDO 32 PMC: [j32pm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JDO 26 EPMS: [ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**